

cuales destaca el progresivo crecimiento del turismo estacional y de la población urbana, ha sido necesario un incremento paralelo en los servicios desempeñados por dichos funcionarios en lugares distintos de su residencia habitual, con el consiguiente aumento de las obligaciones legales derivadas de los desplazamientos, por lo que resulta necesaria la concesión de un suplemento de crédito, que ha obtenido el informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado siempre que se convaliden como obligaciones legales las contratadas en mil novecientos setenta sin la cobertura presupuestaria requerida para la validez de las mismas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de gastos de desplazamiento y dietas de los funcionarios del Cuerpo General de Policía y de las Fuerzas de la Policía Armada por servicios prestados en el año mil novecientos setenta hasta un importe total de veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesetas, exceso sobre el crédito presupuestado de dicho año, aplicadas al del actual.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y un millones seiscientos veintiséis mil trescientas cincuenta y cinco pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación» servicio cero siete «Dirección General de Seguridad», capítulo dos «Compra de bienes corrientes y de servicios», artículo veinticuatro «Dietas, locomoción y traslados», concepto doscientos cuarenta y uno «Para los gastos de esta clase».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 52/1971, de 15 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito de 79.215.000 pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 05. «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», para satisfacer atenciones de personal de la Secretaría General del Movimiento.

La aplicación al personal de la Secretaría General del Movimiento del mismo criterio que se contiene en la vigente legislación de los funcionarios de la Administración Pública, ha hecho necesario que aquel Organismo interese recursos para poder satisfacer al referido personal las mejoras que le corresponden en el ejercicio actual.

Para ello, se ha instruido un expediente de concesión de un crédito suplementario en el que, conforme a las disposiciones que regulan las modificaciones de las cifras contenidas en los Presupuestos Generales del Estado, ha informado la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, favorablemente, y de conformidad con el Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta y nueve millones doscientas quince mil pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección cero cinco «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», servicio cero dos «Secretaría General del Movimiento», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete «A Instituciones sin fines de lucro», concepto cuatrocientos setenta y uno «Para los Servicios dependientes de la Secretaría General, actividades políticas a cargo de la misma y Delegación Nacional de Deportes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por

el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTA sobre la Autoridad reñitente y la Institución intermediaria española a que se refiere el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

Se hace público para conocimiento general que en el momento del depósito del Instrumento de Adhesión, el Gobierno español conforme al artículo 2.º del Convenio de 6 de octubre de 1966 designó al Ministerio de Justicia para ejercer las funciones de Autoridad competente e Institución intermediaria.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragónes Vila.

RECTIFICACION al texto del Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1966, en la ciudad de Nueva York.

Por Acta de 18 de octubre de 1968 el Secretario general de las Naciones Unidas, en calidad de Depositario de la Convención y previo consentimiento de los Gobiernos de todos los Estados representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos, que adoptó el Convenio y de todos los otros Estados que firmaron el Convenio o se han adherido al mismo, hizo corregir un error que figuraba en el original del texto español del Convenio.

El texto del párrafo 1 f (del artículo 19) debe ser el siguiente:

«las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15.»

Lo que en relación con el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281 de 24 de noviembre de 1968, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragónes Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2765/1971, de 11 de noviembre, por el que se prorrogan o establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por el Decreto dos mil cuarenta y uno mil novecientos

setenta y uno, de veintitrés de julio, y establecer otras, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02-A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
07.05-B.1	Garbanzos	
09.01-A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
28.01-A.2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coqueable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se regula la conversión de las Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100, que vencen en 4 de diciembre de 1971.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 6 y 13 del Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, sobre conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, dispone:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que vencen el día 4 de diciembre próximo.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán desde el día 6 de diciembre próximo las Obligaciones del Tesoro de que se trata que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, la conversión se verificará a la par, admitiéndose las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda Amortizable al 5 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones el resguardo de la correspondiente factura, expresivo de los valores nominales de las Obligaciones del Tesoro y de la nueva Deuda Amortizable al 5 por 100, creadas por Decreto de 11 de noviembre actual, que en pago de aquéllas les fuese adjudicado. Los resguardos serán canjeados en su día, en el mismo Banco, por títulos definitivos.

4.º En el acto de la presentación de las Obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico los residuos de la conversión a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 11 de noviembre de 1971 y cargará su importe a la cuenta del Tesoro público, si no prefiriese que, en equivalencia de los residuos por él abonados se le entreguen títulos de la nueva Deuda. En este último caso las cantidades que hubiere pagado devengarán igual interés del 5 por 100, computables por días, contados desde el día en que aquellos pagos se hubieren efectuado.

5.º Las Obligaciones del Tesoro que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, haciendo constar en ellas la aplicación de los nuevos títulos y el recibí de los presentadores.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará al Banco de España los títulos que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de conversión, en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la Deuda que los motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y como tales podrán negociarse en las Bolsas oficiales de contratación de valores.

7.º Las instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, serán los encargados de presentarlas a conversión cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 11 de noviembre de 1971. Los nuevos valores de Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto dudos en su equivalencia o el importe del reembolso de las Obligaciones, en su caso, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las Obligaciones que se convierten.

8.º Los Bancos y banqueros, así como las demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en los libros y los resguardos de los depósitos esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España, a que se refiere el artículo 9.º del citado Decreto de 11 de noviembre corriente, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el epígrafe 8.º del citado Arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10.º El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesa de valores y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la Sección 06 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.